

AUTO No. 02304

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 9 de Noviembre de 2012 mediante radicado ER135980 la señora Bertha Lucy Choachi interpuso derecho de petición denunciando la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12.

En atención a lo anterior el día 15 de Noviembre de 2012 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al predio antes mencionado encontrando que en dicha dirección funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica. Sin embargo, no fue posible realizar la verificación de la actividad, debido a que no se encontraba el propietario u otra persona autorizada para atender la diligencia, todo lo anterior consta en el acta No. 619 del 15 de noviembre de 2012.

Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento EE150543 del 07 de Diciembre de 2012 en el que se dispuso requerir al señor Alexander Córdoba Rivera en su calidad de propietario de la empresa forestal denominada MUEBLES MARIÑO ubicada en la Calle 40 C Sur No. 87 F - 12 para que:

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa presente la siguiente información:

- Comprobante fuente de suministro de agua.
- Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y materias primas.
- Descripción del proceso productivo.
- Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso productivo.
- Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada.
- Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domésticas.
- Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo.
- Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se le da a éstos residuos.
- Número de empleados.
- Original del Certificado de Cámara de comercio vigente.

Adicionalmente se requirió para que:

- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

AUTO No. 02304

- *Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.*

Revisada la base de datos de la entidad se verifico que el señor Alexander Córdoba Rivera, propietario de la empresa Muebles Mariño no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones ni presentó la información solicitada en el requerimiento EE150543 del 07 de Diciembre de 2012.

El día 5 de Julio de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 432 del 05 de julio de 2013; con base en lo anterior se emitió el Concepto Técnico N° 04169 del 10 de julio de 2013, en el que frente a la evaluación de los procesos productivos desarrollados por la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica propiedad del señor Alexander Córdoba Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, se concluyó que:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE150543 del 07/12/2012 en el aparte *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa presente la siguiente información: “Comprobante fuente de suministro de agua, Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y materias primas, Descripción del proceso productivo, Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso de productivo, Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada, Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domésticas, Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo, Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se le da a éstos residuos, Número de empleados, Original del Certificado de Cámara de comercio vigente”.*

- No dio cumplimiento al requerimiento EE150543 del 07/12/2012 en el aparte *“En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones”.*

Mediante Concepto técnico No. 7655 del 07 de octubre de 2013, en el que se dio alcance al Concepto Técnico N° 04169 del 10 de julio de 2013, se concluyó igualmente que:

“- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE150543 del 07/12/2012 en el aparte “En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones”.

- *El establecimiento no cumple con lo establecido en los artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 al no contar con ductos y/o dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas para los procesos de maquinado y acabado (pintura) de piezas de madera.*

- *El establecimiento no cumple con lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005 al no contar con un plan de gestión integral de los residuos peligrosos para los envases y estopas provenientes del proceso de pintura.*

- *El establecimiento no cumple con lo establecido en los artículos 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 al no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos (viruta y aserrín) permitiendo su dispersión y generando emisiones de material particulado.”*

AUTO No. 02304

Teniendo en cuenta que en el primer requerimiento radicado 2012EE150543 del 07 de diciembre de 2012, se solicitó únicamente documentos de carácter informativo y por el contrario no se le requirió realizar acciones específicas con miras a mitigar el impacto ambiental, luego el incumplimiento de dicho requerimiento no implica una infracción ambiental, se dispuso nuevamente requerir al presunto infractor esta vez precisando las acciones de carácter ambiental que se debe adelantar, por lo que el día 23 de Octubre de 2013, conforme a las visitas realizadas al establecimiento denominado Muebles Mariño, se emitió requerimiento No. EE143128 en el cual se solicitó formalmente al señor Alexander Córdoba Rivera en su calidad de propietario de la mencionada empresa forestal para que:

- En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

- En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

- Los envases de lata, envases plásticos y trapos provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

- En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002".

- Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación.

En atención a lo anterior, el día 9 de Diciembre de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE143128 del 23 de octubre de 2013. En constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 909 del 09 de diciembre de 2013, generándose Concepto Técnico No. 10127 del 20 de diciembre de 2013, el cual concluyó que el señor Alexander Córdoba Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada MUEBLES MARIÑO, y ubicada en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12:

- No dio cumplimiento al requerimiento EE150543 del 07/12/2012 y EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro de libro de operaciones".

AUTO No. 02304

- No dio cumplimiento al requerimiento EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "*En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*".
- No dio cumplimiento al requerimiento EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "*En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008*".
- No dio cumplimiento al requerimiento EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "*Los envases de lata, envases plásticos y trapos provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005*".
- No dio cumplimiento al requerimiento EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "*En un término de quince (15) días calendario adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera. Conforme al artículo 23 del Decreto 1713 de 2002*".
- No dio cumplimiento al requerimiento EE143128 del 23/10/2013 en el aparte "*Suspenda de inmediato la disposición de productos en el espacio público (andén) de la edificación*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía suprallegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.



AUTO No. 02304

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor el señor Alexander Córdoba Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, en calidad de propietario del establecimiento denominado MUEBLES MARIÑO, ubicado en la Calle 40 C Sur No. 87 F-12, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Alexander Córdoba Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada MUEBLES MARIÑO, y ubicada en la Calle 40 C Sur No. 87 F - 12, no dio cumplimiento al requerimiento No. EE143128 del 23 de octubre de 2013, al no adecuar la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas, ni adecuar la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguraran la dispersión de las emisiones molestas conforme a lo establecido en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, así como tampoco elaboró un plan de gestión integral de residuos peligrosos el cual debía estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental; de igual forma no adecuó un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos sólidos como retal, viruta, aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002; finalmente no adelantó frente a esta Secretaría el trámite de registro del libro de operaciones, conforme lo dispone el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Por lo anterior cabe anotar que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé:

Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que



AUTO No. 02304

carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que de igual manera el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, manifiesta:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Así mismo, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, señala:

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Ahora bien, frente al sistema de almacenamiento de residuos sólidos, el artículo 23 del Decreto 1713 de 2002, reza lo siguiente:

“El usuario debe almacenar los residuos sólidos de acuerdo con las normas y especificaciones que se establecen en el presente decreto, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos elaborado por el Municipio o Distrito y en los programas para la prestación del servicio de aseo.”

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ejercicio de la actividad industrial de la madera.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;



AUTO No. 02304

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc."

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor Alexander Córdoba Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector fábrica denominada MUEBLES MARIÑO, y ubicada en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Alexander Córdoba Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 83.041.010, a quien puede ubicarse en la Calle 40 C Sur No. 87 F – 12, de esta ciudad.

AUTO No. 02304

Parágrafo: El expediente SDA-08-2013-2218, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-2218

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/01/2014

Revisó:

Martha Ruth Hernandez Mendoza C.C: 51968149 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 28/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/01/2014

Página 8 de 9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02304

Juan Carlos Riveros Saavedra

C.C: 80209525

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/01/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 9/05/2014



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C., a los veintuno (21) días del mes de mayo del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 2304 de 2014 al señor (a) Alexander Córdoba Rivera en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 83041010 de Pitalito (Huila), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Alexander Córdoba
Dirección: el H.O.C. SUR 87 F 12
Teléfono (s): 3124219893

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy veintidos (22) del mes de mayo del año 2014 se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA